

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Proceso: Queja- Ordinario  
Radicación No. 25290-31-03-002-2019-00027-01  
Demandante: **MELQUISEDEC VELANDIA VANEGAS**  
Demandado: **LIRA SEGURIDAD LIMITADA**

Bogotá. D.C dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal, de conformidad con los términos acordados en la Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de queja interpuesto contra la providencia mediante la cual el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá negó el recurso de apelación.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

El Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2021, entre otras cosas, la demandada dio respuesta a la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas que relaciona.

El apoderado de la parte demandante indica

*“Estando en términos de ley me permito presentar una nueva demanda o aclarar los hechos de 15, 16,17 o18 o en su defecto pues en los hechos que aparece el nombre del Terminal de Transporte de Fusagasugá cambiándolo al Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá, en vista de que el apoderado de la parte demandada quiere hacer una digámoslo así en forma suspicaz quiere desviar la atención del despacho con respecto a si es el Edificio Terminal de transporte es el Terminal de Transporte de Fusagasugá o entonces remplazando en todo el escrito de la demanda el nombre de Terminal de Transporte de Fusagasugá por el nombre de Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá haciendo la aclaración su señoría, si este edificio de Terminal de Transportes de Fusagasugá, es administrado por a copropiedad del Terminal de Transportes de Fusagasugá son partes administrativas e internas dentro del terminal, de esta manera modifíco y le hago traslado a la parte demandada para que se pronuncie con respecto a esta modificación si su señoría a bien lo considera. Así mismo en las excepciones presentadas por el señor apoderado de la parte demandada, solicito se tenga como prueba documental un oficio emanado por el Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá, en un proceso análogo que se llevó a cabo en el juzgado 1º civil del circuito de Fusagasugá donde se está aclarando la fecha de inicio y terminación del contrato de prestación de servicios entre la empresa Lira y el*

edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá, entonces si me lo permite su señoría, al correo del despacho envío el oficio y se le corra traslado al apoderado de la parte demandada

### El Juzgado manifiesta

*“De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 28 Procesal Laboral y 93 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL y en la medida en que se entiende por reforma de la demanda lo relacionado a que no se puede sustituir todas las partes ni las pretensiones ni los hechos en que se fundamenta o se piden o alegan nuevas pruebas ni sustituirse la totalidad de las personas demandantes y demandadas en el entendido de que la parte demandante hace referencia a algunos hechos donde hace mención a la entidad Terminal de Transportes de Fusagasugá y en su manifestación de reforma es que se tenga en cuenta que donde allí se diga tal manifestación se entienda que es relacionado con la entidad Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá entidad administrada por el condominio Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá, entonces el despacho admite esa reforma de la demanda y se la pone en conocimiento de la parte demandada para que en este momento se manifieste con relación específicamente a esa reforma que advierte la parte demandante...”*

## II. RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

*“Encontrándome dentro del término interpongo recurso de reposición en contra del auto que acaba de admitir, la reforma de la demanda y de manera subsidiaria recurso de apelación en contra de este auto básicamente fundamentado en la siguiente consideración, al momento de llevar a cabo la reforma de la demanda, es deber de las partes señalar cuáles de los hechos vienen hacer modificados esto que es exige la norma procesal que se indique de manera clara y puntualmente que hechos o que parte de los hechos en concreto tienden a ser modificados y no en genérico y acá se observa que cuando el apoderado de la parte demandante, modifica o hace la reforma de la demanda primero no menciona que es una reforma sino que menciona que presenta una nueva demanda y segundo lo que hace su señoría es que menciona en genérico que hace un cambio donde dice el nombre de una persona jurídica se debe entender otra persona jurídica, de esta manera valga la pena indicar su señoría, que cambiaría la totalidad de la contestación de la demanda porque? Porque en varios de los hechos el mismo menciona terminal de transporte después lo cambia a copropiedad y en últimas hace la reforma indicando Edificio Terminal de Transporte,, de esta manera contestación de la demanda puesto que se cambia una persona jurídica por otra como beneficiaria o prestadora, beneficiaria del servicio contratado, presento este recurso toda vez que lo que está haciendo es que está sustituyendo casi en integro la totalidad de los hechos lo cual estaría en contravía con la norma procesal y por otro lado el apoderado de la parte actora no se sirve concretar de manera específica cuáles son uno a uno los hechos que el busca reformar, sino que deja la tarea para que el despacho, o para que el suscrito, apoderado de la parte demandada se encargue identificar a cuales hechos hace referencia lo cual lleva a generar a generar graves confusiones es por eso su señoría que interpongo el presente recurso”.*

Al correr traslado la parte demandante solicita no se conceda el recurso de reposición al considerar es que se está tratando de darle celeridad al proceso. Pretende de mala fe cambiarle el curso a la demanda pues aceptaron que exigió un contrato y ellos pretenden desvirtuar la obligación, se pretende si se vulnero o no vulneró un derecho, se está reemplazando la palabra en los hechos donde aparezca Terminal de Transporte por Edificio Terminal de Transportes.

EL JUZGADO, expone lo siguiente

*“En primer lugar el artículo 28 del CPL que es aplicable en estos eventos consagra la figura de la reforma de la demanda, reforma de la demanda que es tanto para las actuaciones de primera y de única instancia; si bien es cierto allí la norma del artículo 28 destaca de esa forma como debe practicarse cuando de reforma se trata en los procesos de primera instancia, que son por fuera de audiencia, no por ello esa norma debe dejarse de aplicar cuando nos encontramos con actuaciones como la presente que es de única instancia, y a que se refiere la reforma que impetro el apoderado judicial de la parte demandante? La reforma que impetró el apoderado de la parte demandante con relación a los hechos de la demanda en donde se advierte el término la Terminal de Transportes de Fusagasugá, en el entendido de que en los hechos de la demanda cuando se manifiesta dicho nombre, entiende el despacho que lo que debe indicarse allí es que la denominación formal de lo que es la Terminal de Transporte es una copropiedad Terminal de Transportes de Fusagasugá que a su vez es administrada por algo que se llama Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá, entonces para el despacho es válida la reforma de la demanda en razón de que?, en razón a que si se revisa el contrato de duración por obra o labor contratada posterior a los datos de la parte demandante y la parte demandada se indica que la Obra o labor contratada, Terminal de Transportes de Fusagasugá, sin embargo también obra dentro del proceso, y por ser documentación que allego la parte aquí demandante con su escrito de demanda, con su escrito de demanda documentos como los que obra a folios 21, 24 y 25 en donde en especial el documento que milita también a folio 21 de la presente actuación (...) en donde precisamente existen 21 y 22 existen algunas comunicaciones expedidas por la señora Yesica Andrea Daza que es la Administradora del Edificio Terminal de Transportes Fusagasugá, haciendo referencia en esas dos comunicaciones a la entidad denominada la Copropiedad Terminal de Transportes de Fusagasugá, entonces el artículo 93 del CGP que es aplicable por remisión normativa del artículo 15 en estos eventos destaca que la reforma de la demanda procede por una sola vez y conforme a las siguientes reglas, uno solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, (que no es ese el evento porque aquí no se ha demandado ni a la copropiedad Terminal de Transportes de Fusagasugá ni mucho menos la entidad que la administra, dos. De las pretensiones o hechos en que ella se funda o se aporten nuevas pruebas. si bien es cierto que los hechos de la demanda y en especial las pretensiones declarativas, consagran en algunos el término la Terminal de Transportes de Fusagasugá es apenas lógico que se debe entender que se hace referencia a la entidad Copropiedad Terminal de Transportes de Fusagasugá que es a su vez es administrada por el Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá, entonces en ese sentido para el despacho el recurso de reposición no tiene cabida, ahora bien para efectos de hacer la referencia no hay necesidad porque para el despacho hay claridad sobre el término de la demanda y lo que pretende la parte demandante, y de igual manera a lo que se refirió la demandada en su escrito o sus manifestaciones de contestación que hicieron dentro del presente asunto, en especial la parte demandada cuando la descorre el traslado cuando contesta la demanda, entonces en ese sentido lo que pretende la parte demandante con su reforma es que en los hechos de la demanda y en las pretensiones declarativas no condenatorias cuando se refiere a la entidad Terminal de Transportes de Fusagasugá, es claro que hace referencia es a la copropiedad Terminal de Transportes de Fusagasugá administrada por el Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá y en ese sentido repito, el recurso de reposición no tiene vocación y por lo tanto la decisión se debe mantener en ese sentido. Ahora bien, con relación al recurso subsidiario de apelación, o el recurso de apelación que ha manifestado la parte demandada frente a la decisión que adoptó el despacho de aceptarse la reforma de la demanda, a la parte demandante debe verificarse que estando dentro de un proceso, de única instancia conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 70 a 73 del CPL es apenas obvio que las decisiones que se tomen en el curso de la presente actuación no son objeto de recurso de apelación precisamente por tratarse de tramites de unica instancia, además de ello debe tenerse en cuenta también que si bien el artículo 65 ‘del CPL y SS contempla la apelación de autos así se refiere a cuando se rechaza una reforma a la demanda no cuando se admita como en efecto acá ocurre”.*

No repuso la decisión adoptada, sobre la admisión de la reforma a la demanda

El apoderado de la parte demandada manifiesta, que previo dar respuesta a la reforma a la demanda presenta recurso de reposición contra la decisión y en subsidio solicito ordenar expensas para proceder en queja por las siguientes consideraciones.

*Dice el despacho que sin contar con ningún tipo de supuesto más allá el decir del apoderado de la parte demandante que el Edificio Terminal de Transporte administra la Copropiedad Terminal de Transporte, valga la pena precisar que dentro del expediente no obra prueba de ello y así tampoco el apoderado de la parte demandante allegó algún tipo de prueba al respecto, y esto es importante establecerlo, porque? porque posiblemente se incurrió en una ligereza al establecer que es lo mismo Terminal de Transporte que Edificio Terminal de Transporte, valga la pena indicar que la Terminal de Transporte y el Edificio Terminal de Transportes de Fusagasugá son dos personas jurídicas completamente diferentes, la Terminal de transporte tiene como st 808003972-9 y el edificio terminal de transporte tiene el número de nitl 800003490-6 de esta manera logramos identificar que, son dos personas jurídicas completamente diferentes, es por esto que si nosotros hablamos de un contrato de trabajo por obra o labor determinada hacer referencia específicamente a terminal de transporte nos e puede confundir que se trata del Edificio Terminal de Transporte de otro lado debe establecerse que si bien es cierto la norma procesal admite la reforma de la demanda esta reforma de la demanda tiene los mismos requisitos de la demanda inicial esto es de manera concreta expresar cada uno de los hechos y no es genérico de esta manera, nosotros observamos que el apoderado de la parte actora simplemente manifiesta que debe cambiar de una persona usuaria de Copropiedad Terminal de Transporte a Edificio Terminal de Transporte de manera genérica cambiando con ella hechos y pretensiones de la demanda, pues tengamos en cuenta que las pretensiones declarativas menciona en varias ocasiones, Copropiedad Terminal de Transporte, y no menciona Terminal de Transporte Tampoco menciona Edificio Terminal de Transporte, es importante que no es labor del despacho suplir las falencias del libelo demandatorio, toda vez que ha debido el apoderado de la parte actora establecer de manera clara concreta y precisa los hechos que corresponde la demanda, es decir ha debido el mismo apoderado identificar ante quien se prestaba el servicio y no buscar que la interprete por parte del despacho esta situación, lo cual desdice no solo de la actividad de imparcialidad toda vez que es labor de la parte actora concretar de manera específica cuales son los hechos es decir, ha debido indicar si se reforman los hechos uno 1, 2, 10,20 32 y las pretensiones declarativas uno, dos o identificarlas y no simplemente dejándolo en genérico para que el despacho supla la falta de idoneidad al momento de llevar a cabo la reforma a la demanda, de esa manera su señoría, valga la pena indicar que hasta el momento conllevaría entonces contestar nuevamente la contestación de la demanda toda vez que el apoderado de la parte actora llevara a cabo la reforma sin identificar si se trata de la misma entidad, cambia los nombres inicialmente en el escrito de demanda dice una cosa y después dice que es administrada por otra y para colmo de males, ni siquiera concreta de manera específica que hechos está reformando, por eso se interpone el presente recurso. Tengamos en cuenta que acá no solamente contestar la demanda sino ejercer el derecho al debido proceso, ejercer de manera clara el derecho de defensa que le corresponde a mi representada y no simplemente garantizar o lograr subsidiar a quien no ha tenido el juicio de lograr establecer que hechos o que pretensiones quiere proceder a reformar, es por esto su señoría que interpongo este recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expensas a fin de proceder en queja a fin de que se inadmita la reforma a la demanda o se rechace de plano la reforma de la demanda precisamente por no contener o no adecuarse con los requisitos normativos esto que debe cumplir los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPL es clara y precisa de los hechos que se pretenden reformar dentro del libelo demandatorio”.*

El demandante manifiesta que en vista de que el despacho tomó decisión contra la reposición presentada por la demanda solicitó no se conceda el recurso, en razón a que se aclaró por parte del despacho que ninguna parte se está

demandado al terminal de transporte, se está demandado a la empresa Lira Seguridad haciendo la salvedad con respecto al edificio terminal de transporte.

El juez indica que el apoderado de la demandada interpone nuevamente el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión de admitir la reforma de la demanda. Respecto al recurso de reposición manifiesta que la misma se mantendrá en un todo, en razón a que no hay otras razones para cambiar su decisión, con la aclaración a la demandada que en ningún momento se ha convertido en juez y parte que la manifestación de hacer reforma de demanda fue la parte demandante y no se ha realizado de manera oficiosa como lo ha pretendido ver la demandada a través de su apoderado judicial, además que se dieron las garantías necesarias, como en efecto lo ha realizado la parte demandada y, con relación al recurso de queja se concede ordenando su remisión al superior.

### III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

Así las cosas, el recurso de queja solo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal esté restringida a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

De otra parte, el canon 65 del CPT y SS, establece cuando es procedente el recurso de la apelación respecto de autos, precisando que dicha herramienta defensiva procede en contra “(...) **autos proferidos en primera instancia**”.

Lo anterior significa que para que sea posible la formulación del recurso de apelación respecto de una providencia judicial, es requisito esencial inicial el relativo

a que el proveído censurado se hubiere proferido al interior de un litigio laboral respecto del cual el juzgador esté conociendo del mismo en primera instancia. Partiendo de lo sustentando y examinadas las actuaciones del proceso ordinario laboral en el cual se formuló el recurso de apelación, se observa que el mismo corresponde a un proceso de única instancia, lo cual imposibilita que pueda invocarse por los sujetos procesales respecto de las decisiones proferidas en el mismo el recurso de apelación, habida cuenta de tratarse de providencias que se emiten, se reitera en única instancia.

Por otro lado, y en gracia de discusión, también debe señalarse que el juez de primer grado, además de lo ya descrito, denegó la procedencia del recurso de apelación, debido a no encontrarse enlistada la providencia recurrida dentro de aquellos proveídos pasibles de ser apelados, conforme con los lineamientos normativas previamente estipulados en el artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Es de anotar que, en cuanto a lo sustentado, dicha preceptiva, instituye lo siguiente:

***“Artículo 65.- Procedencia del Recurso de Apelación.***

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Las demás que señale la ley. (.....)”.*

Debe precisarse que la modificación efectuada al artículo transcrito por el canon 29 de la Ley 712 de 2001, con la estipulación de la enumeración de manera taxativa de las providencias que son objeto de apelación, busca darle mayor celeridad al proceso laboral, al evitar la dilación del mismo con el trámite de recursos de apelación, partiendo para ello del principio de confianza en el juzgador, además

debe señalarse que el legislador cuenta con la facultad de libre configuración normativa para establecer los diversos procedimientos, de tal suerte que puede delimitar en su rol de creador de la ley, establecer las providencias que son objeto de recurso de apelación.

En este orden revisado el artículo señalado, se advierte que el auto mediante el cual el juez del trabajo se pronuncia sobre la reforma de la demanda, en los eventos en los cuales actúa como dispensador de justicia de primera instancia<sup>1</sup>, no se encuentra estipulado como proveído susceptible del recurso de apelación, por lo que en gracia de discusión, siguen existiendo razones jurídicas para concluir que fue bien denegado el recurso de alzada perpetrado.

No sobra señalar que en los procesos de primera instancia de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 65 del CPT y SS, solamente es apelable el auto **“que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”**, más no el proveído que decida acerca de la reforma de la demanda.

Por todo lo anterior no puede entenderse que el A Quo se sustrajo de la concesión del recurso de apelación invocado en la litis, ya que procedió de acuerdo con la naturaleza del proceso bajo conocimiento, el cual se itera corresponde en su esencia a un proceso de primera instancia y de igual manera, solo en gracia de discusión, el proveído recurrido no encaja en los autos que posibilitan su censura en apelación, acorde los derroteros del pluricitado artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Por las acotaciones realizadas la Sala considerara bien negado el recurso de apelación.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

---

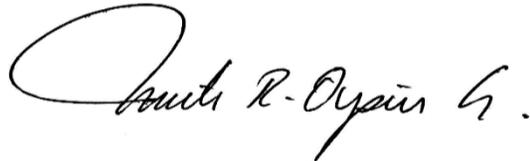
<sup>1</sup> El presente argumento solo en gracia de discusión por encontrarse acreditado en el expediente que el proceso remitido para decidir el recurso de queja es un juicio ordinario laboral de única instancia.

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación, proferido el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ordinario Laboral promovido por **MELQUISEDEC VELANDIA VANEGAS** contra **LIRA SEGURIDAD LIMITADA**, conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.
2. Se ordena incorporar dicha decisión al expediente, previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA